

RESOLUCION NUM. 08-2024

La Dirección General de Aduanas (D.G.A.), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley número 168-21, de fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su Reglamento de Aplicación número 755, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y las demás leyes que la complementan, y la Ley número 226-06, de fecha 19 de junio del año dos mil seis (2006), que le otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto I. Mañón, Ensanche Serrallés, ciudad de Santo Domingo, jurisdicción del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, con domicilio en el primer piso que aloja la institución del edificio Miguel Cocco, sito en la dirección supra indicada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley número 11-92, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La Ley número 168-21, de fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su reglamento de aplicación número 755, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós (2022);

VISTA: La Ley número 226-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), que otorga autonomía presupuestaria, funcional y patrimonio propio a la D.G.A.;

VISTA: La Ley número 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, vigente, Ley 146-00 y sus modificaciones;

VISTO: Los capítulos 38 y 90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, cuyos títulos comprenden: "Productos Diversos de las Industrias Químicas"; y "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; Instrumentos y aparatos medicoquirurgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos", respectivamente;

VISTAS: Las partidas arancelarias 39.26, 38.22 y 90.18;

VISTAS: Las subpartidas arancelarias 3926.90, 3822.19 y 9018.39;

VISTAS: Las fotos, muestras del producto en diferentes presentaciones, y las fichas técnicas del proveedor con descripción de los productos;

VISTAS: Las declaraciones números 10150-IC01-2206-002173, 10150-IC01-2206-002173, 10150-IC01-2307-0031F9, 10150-IC01-2201-000C3B, 10150-IC01-2211-001EDF, 10150-IC01-2303-002464, 10150-IC01-2202-002755, 10150-IC01-2108-003565, y 10150-IC01-2312-001532 consignadas a la empresa Cruz Ayala SRL;

VISTA: La comunicación S18-24-297898-1 de fecha 01 de octubre 2024 de la empresa Cruz Ayala SRL, RNC 1-01-14049-6, suscrita por el señor Máximo Cruz Ayala, en calidad de Gerente General, solicitando la revisión de la clasificación arancelaria para los productos denominados "Tubos plásticos sellados al vacío, con o sin aditivos, para recolección, transporte, conservación y almacenaje de muestras", en vista de que los consideran "Reactivos de diagnóstico con tubo Vacutainer de colores según el análisis".

Se ha emitido la siguiente:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO: Que la empresa Cruz Ayala SRL, es una sociedad comercial dedica a la distribución de equipos y suministros para laboratorios, ubicada en el Distrito Nacional, República Dominicana, que en lo adelante será llamada "la empresa";

CONSIDERANDO: Que "la empresa", por vía de su representante, y a través de la Gerencia de Fiscalización, en fecha 01 de octubre del año 2024, mediante comunicación supra indicada presenta solicitud de reevaluación de la clasificación arancelaria del producto denominado "Tubos plásticos sellados al vacío, con o sin aditivos, para recolección, transporte, conservación y almacenaje de muestras";

CONSIDERANDO: Que "la empresa" deposita muestras del producto objeto de consulta en diferentes presentaciones, así como fichas técnicas del suplidor, en fecha 01 de octubre de 2024;

CONSIDERANDO: Que "la empresa", alega que su producto debe clasificarse en la partida arancelaria 38.22, para aquellos tubos que contengan aditivos o sustancias químicas, y en la partida arancelaria 39.26 el que se presenta vacío (sin aditivos), y no en la partida 90.18, motivo por el que solicitaron que el caso se presente ante la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada (CTDA), a los fines de que sean escuchados los peritos de "la empresa" y las explicaciones de las diferentes funciones de los productos;

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Deliberativo convocó una sesión de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada en fecha 14 de noviembre del año 2024, a los fines de reevaluar la solicitud de clasificación arancelaria presentada por "la empresa", en la que los solicitantes expusieron las razones previamente citadas, a través de sus representantes y técnicos especialistas;

CONSIDERANDO: Que, en sesión de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada (CTDA), de fecha 14 de noviembre del año 2024, los peritos en representación de "la empresa", alegan que se tratan

de reactivos diagnósticos con tubos Vacutainers de colores, y en la que depositaron un documento en el que Comisión Europea (EC) presentó en el año 2006 ante el Comité del Sistema Armonizado (CSA) de la OMA, una reserva respecto al criterio de clasificación arancelaria emitido por dicho organismo, relativo a los "tubos con o sin aditivos químicos para la recolección de sangre" en la subpartida arancelaria 9018.39;

CONSIDERANDO: Que en sesión de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada (CTDA), de fecha 19 de noviembre 2024, expertos del "Servicio Nacional de Salud (SNS)" expusieron los aspectos técnicos relativos al producto denominado "Tubos plásticos sellados al vacío, con o sin aditivos, para recolección, transporte, conservación y almacenaje de muestras", indicando que son tubos estériles, al vacío, sellados con tapones de goma, con código de colores, que se utilizan en conjunto con aparatos (manga y aguja) para la extracción de sangre en laboratorios clínicos y hospitales, y que pueden contener o no ciertos aditivos, activadores, heparina de litios, citrato de sodio y geles, entre otros, y que tiene diferentes capacidades de 1, 1.6, 2, 3.5, 4, 5 y 6 ml.

DESCRIPCION DEL PRODUCTO OBJETO DE ESTUDIO:

CONSIDERANDO: Que se ha determinado que los productos objeto de estudio, previa revisión de fotos, muestras, fichas técnicas y consultar la página web del fabricante, son tubos plásticos, de la marca Vacutainer, sellados al vacío, con tapas de varios colores, con o sin aditivos (CLOT, EDTA, Heparina de litio, citrato de sodio y geles, entre otros), que sirven como anticoagulante o como activadores de coagulación, para la recolección, transporte, conservación y almacenaje de muestras, que posteriormente se someten a análisis de laboratorio;

CONSIDERANDO: Que los tubos objeto de estudio se presentan aisladamente, sin embargo, están diseñados o concebidos para utilizarse junto con una aguja y un soporte BD Vacutainer como sistema para la recogida de sangre venosa. Las paredes de algunos tubos están recubiertas con aditivos, el cual evita la coagulación de la muestra de sangre. La mayoría de los tipos de tubos contienen estos aditivos en diferentes concentraciones en función de la cantidad de vacío y de la proporción necesaria de sangre a aditivo para el tubo. El vacío en el tubo succiona la sangre y está pre dosificado, utilizado en todos los exámenes de rutina de laboratorio clínico, en la toma de muestra sanguínea y en el transporte y proceso de la sangre para analizar suero, plasma o sangre entera. Estos tubos requieren de la intervención de un personal especializado de laboratorio;

CONSIDERANDO: Que los tubos objeto de consulta se presentan con tapas de varios colores, que identifican el tipo de aditivo que contiene (o que no contiene), que se utilizaran para la realización de diferentes análisis de laboratorio;

As
S.
P
R
S.B
R.H.
M.H.C

A) Tubos estériles sellados al vacío sin aditivo de 6 ML, con tapa color blanco, para recolección de muestras de líquidos biológicos (distintos de la sangre).



B) Tubos estériles sellados al vacío con aditivos/activadores (CLOT, K2EDTA, K3EDTA, Heparina de litio, citrato de sodio y geles activadores de coagulación) de 1, 1.6, 2, 3.5, 4, 5, 6 ML, de tapas de varios colores (rojos, morados, azul, verde, amarillo), para recolección de sangre.



C) Tubos estériles sellados al vacío, con tapa de color negro, para extracción de sangre, que contiene 0.4 ml de solución de Citrato de Sodio al 3.8%, que permite medir la tasa de sedimentación eritrocítica, que mide el nivel de inflamación corporal.



CONSIDERANDO: Que la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada (CTDA), luego de examinar las fichas técnicas, e informaciones complementarias recogidas en la página web del fabricante, descripción y fotos del producto, y de haber escuchado a los representantes y técnicos especialistas de "la empresa" y del Servicio Nacional de Salud (SNS), del Ministerio de Salud Pública, han determinado lo siguiente:

BASE LEGAL DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales para su interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas";

CONSIDERANDO: Que la Regla General número 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...";

CONSIDERANDO: Que las partidas a tomar en consideración son la **39.26**, **38.22** y la **90.18**;

CONSIDERANDO: Que el título del capítulo 38 comprende: "PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS";

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 38.22 indica: "Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 30.06; materiales de referencia certificados";

CONSIDERANDO: Que la partida 38.22 comprende los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y los reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, así como los reactivos destinados para la determinación de los grupos o factores sanguíneos, distintos de los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, de la partida 30.06.

CONSIDERANDO: Que el producto consiste en un tubo de plástico, que contiene aditivos para mantener el estado de conservación o preparación de la sangre, previo a someterla a pruebas de diagnóstico que sí utilizarán posteriormente reactivos de diagnóstico;

CONSIDERANDO: Que el tubo no se considera un soporte a los efectos de la partida 38.22, sino que se trata de instrumento para la recolección de muestras;

CONSIDERANDO: Que estos tubos al no contener reactivos diagnóstico propiamente dichos, no se encuentra dentro del alcance de la partida 38.22;

CONSIDERANDO: Que a pesar de que el tubo con tapa de color negro contiene una solución de Citrato de Sodio al 3.8%, que permite medir la tasa de sedimentación eritrocítica de manera visual, llevándolo a una gradilla graduada, se considera que la función principal del tubo es actuar como accesorio en conjunto con el instrumento de extracción de muestra (aguja y manga), por lo que también quedar excluido de la partida 38.22;

CONSIDERANDO: Que el título del capítulo 90 comprende: "INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS";

CONSIDERANDO: Que el texto de partida 90.18 expresa: "Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales".

CONSIDERANDO: Que la Nota Legal 2, del capítulo 90, establece que: "Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Las **partes y accesorios** que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) **se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;** (negritas añadidas)

B) Cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una **máquina, instrumento** o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), **las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos** o aparatos (negritas añadidas);

CONSIDERANDO: Que las notas explicativas de la partida 90.18 comprende "Un conjunto, especialmente amplio, de **instrumentos** y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona, etc.), ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, etc..." (negritas añadidas);

Se clasifican también en esta partida **los recipientes estériles de plástico herméticamente cerrados, en los que el aire se ha extraído, pero contienen una pequeña cantidad de anticoagulantes, provistos de un tubo con aguja para extraer sangre,** que se utilizan para extraer, conservar e inyectar sangre humana entera..." (negritas añadidas);

CONSIDERANDO: Que los tubos objeto de consulta se han presentado solos, sin estar provisto del tubo con aguja, sin embargo, han sido diseñados para utilizarse en conjunto con dicha aguja para formar un "sistema" de extracción de sangre (o de líquidos biológicos, en caso del de tapa blanca), por lo que atendiendo a lo indicado en la nota 2a) del capítulo 90 anterior, estos tubos se consideran partes o accesorios del instrumento concebido para la recolección de sangre, comprendido en la partida 90.18;

CONSIDERANDO: Que el título del capítulo 39 comprende: "PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS";

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 39.26 indica: "Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14".

CONSIDERANDO: Que los tubos con tapa de color blanco, que no contienen aditivo, pudieran considerarse manufacturas de plástico, clasificados por el régimen de su materia constitutiva, sin embargo, la nota legal 2u) del capítulo 39 excluye los artículos del capítulo 90, por lo que estos tubos al presentar las características de vacío y de esterilización, y que se utilizan en conjunto con agujas o instrumentos similares para su uso, se consideran artículos de uso médico que están comprendidos también en la partida 90.18;

CONSIDERANDO: Que la Regla General Núm. 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario";

CONSIDERANDO: Que los textos de subpartida que se desprenden de la partida 90.18 indican:

- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:

9018.31 - - Jeringas, incluso con aguja:

9018.32 - - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:

9018.39 - - Los demás:

9018.39.11 - - - Catéteres

9018.39.19 - - - Los demás

CONSIDERANDO: Que el texto de subpartida arancelaria 9018.39.19 indica: "- - - los demás";

CONSIDERANDO: Todo lo antes expuesto, la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, luego de ponderar y estudiar todos los elementos del presente producto en sesión de fecha 26 de noviembre de 2024,

RESUELVE:

PRIMERO: CLASIFICAR los productos denominados como "Tubos plásticos sellados al vacío, con o sin aditivos, para recolección, transporte, conservación y almacenaje de muestras", atendiendo a su uso y función principal conforme a las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-00 y sus modificaciones, según se desglosa en el cuadro siguiente:

Productos	Subpartida establecida DTD	Arancel	ITBIS	Base Legal
Tubos plásticos sellados al vacío, con o sin aditivos, para recolección, transporte, conservación y almacenaje de muestras, con tapas de distintos colores y capacidades, para recolección de muestras de sangre o de líquidos biológicos.	9018.39.19	3%	18%	RGI 1y 6, del Arancel de aduanas Ley 146-00 de la Rep. Dom. y sus Modificaciones

[Handwritten signatures in blue ink]

SEGUNDO: La presente resolución tiene efecto vinculante para todos aquellos productos con una función o característica idéntica o similar que sean declarados por personas o empresas, inclusive dentro del ámbito de la subpartida arancelaria 9018.39.19, gravada con 3% de arancel y 18% de ITBIS por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas (vigente), Ley 14-93, modificada por la Ley 146-00, por lo que servirá de criterio de clasificación para todas aquellas declaraciones en curso o pendientes de presentar a la aduana a Régimen de Consumo;

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su notificación a todas las partes interesadas;

CUARTO: ADVERTIR a "la empresa", que, de no encontrarse conforme con la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, y la Ley Núm. 107-13, de fecha 06 de agosto del año dos mil trece sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, disponen de las vías que dichas normas ponen a su alcance;

[Handwritten signatures in blue ink]

QUINTO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada a "las empresas", solicitantes (gestor) e importadores, para los efectos de ley que correspondan;

SEXTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada a la Gerencia de Fiscalización, el Departamento de Estudios Aduaneros, y a todas las Administraciones de la Dirección General de Aduanas;

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas, salvo que "las empresas", presenten objeción debidamente motivada, en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la notificación, si así lo creyeren necesario; conforme las leyes y normas procedimentales que rigen la materia;

[Handwritten signature in blue ink]

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



JAIR S. CARABALLO GUILLEN
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa



SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C. P



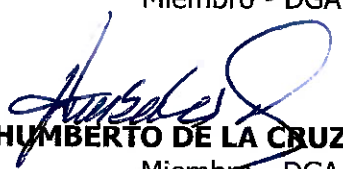
ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN
Miembro - DGA



MARTHA MARTINEZ CRUZ
Miembro - DGA



JOAQUIN LOPEZ LOPEZ
Miembro - DGA




HUMBERTO DE LA CRUZ JIMENEZ
Miembro - DGA



HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de ASICI



HECTOR CUEVAS
Miembro
Representante de A.N.I



MARIO PUJOLS
Miembro
Representante de la A.I.R.D.



JUAN TATIS
Miembro
Representante de la A.D.A.A.